

# **NORMATIVA DE CATALOGACIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA.**

## **Preámbulo.**

La Universidad de Extremadura reconoce como uno de sus fines primordiales el fomento y la práctica de la investigación básica y aplicada, así como la formación de investigadores, siendo asimismo un derecho y un deber de su personal docente e investigador. A tal efecto, asume las funciones de custodia, estímulo y garantía de esa actividad y, en la medida de sus posibilidades, fomentará la investigación. La investigación en la Universidad de Extremadura, fundamento de la docencia, medio para el progreso de la comunidad y soporte de la transferencia social del conocimiento, se regirá por los principios de libertad, igualdad y publicidad.

La Política en I+DT+I de la Universidad de Extremadura pasa por un reto irrenunciable, como es contribuir al Desarrollo Regional de Extremadura, apoyando desde las funciones que le son propias, el crecimiento del Sistema de I+D de la Comunidad Autónoma. Para ello la presente normativa pretende ayudar a la estructuración de la investigación en la Universidad de Extremadura, entendiendo que una optimización de los medios dedicados a esta actividad, pasa por la conjunción de los recursos humanos en líneas de investigación, que se incardinan con el óptimo aprovechamiento de la infraestructura existente en nuestro entorno, con el único objetivo de aumentar la calidad de la investigación desarrollada en la UEx, así como la captación de fondos en las distintas convocatorias y contratos.

## **TITULO I: DE LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 1.-** Sin perjuicio de los medios extraordinarios que pueda conseguir la Universidad o sus miembros para el desarrollo de programas concretos de investigación, no podrá darse discriminación alguna en cuanto a medios ordinarios para desarrollar la investigación, que no sea debida a razones estrictamente científicas.

**Artículo 2.-** La Universidad de Extremadura favorecerá de manera especial los programas conjuntos de investigación en equipo. Asimismo, y sin perjuicio de considerar otras líneas posibles ni desatender las que ya están en marcha, promoverá líneas de investigación que adquieran especial relevancia social, cultural y económica en la Comunidad de Extremadura, así como las que en España y en las Comunidades Europea e Iberoamericana merezcan la consideración de prioritarias.

**Artículo 3.-** El título de doctor conferirá idénticos derechos y deberes a todos los investigadores para elaborar y realizar, autónomamente, programas de investigación. Los profesores no doctores orientarán su investigación preferentemente a la realización de su Tesis doctoral.

**Artículo 4.-** Sin perjuicio de la libre investigación individual, los Grupos de Investigación, los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación y demás entidades que con finalidad investigadora pudieran crearse, son las unidades responsables de la organización y el desarrollo de la investigación.

**Artículo 5.-** Cada investigador o grupo de investigadores podrá elegir y desarrollar su investigación en función de su vocación intelectual y concepción del programa científico.

**Artículo 6.-** Todo el profesorado de la Universidad deberá desarrollar, siempre que sea posible, de modo individual o en grupo, al menos una línea de investigación.

**Artículo 7.-** Las líneas de investigación desarrolladas por cada profesor y Grupo serán públicas.

## **TÍTULO II. CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN.**

**Artículo 8.-** Se entiende por Grupo de Investigación el conjunto de investigadores que definen y desarrollan unas líneas de investigación comunes, con continuidad en el tiempo y con pretensión de resultados (publicaciones, patentes, programas informáticos, desarrollo de proyectos, consultorías, etc.).

**Artículo 9.-** Para alcanzar los fines encomendados a la Universidad de Extremadura, podrán constituirse grupos estables de investigación dentro de las estructuras de las Áreas de Conocimiento, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

**Artículo 10.-** Podrán también crearse Grupos de Investigación interdepartamentales, interfacultativos, interuniversitarios, o con otras entidades, en el caso de que ello sea requerido por la naturaleza de las líneas de investigación y de los resultados perseguidos.

**Artículo 11.-** El Grupo de Investigación estará constituido al menos por cuatro investigadores del sistema I+DT+I de Extremadura. De los que al menos dos deberán pertenecer a la Universidad de Extremadura.

**Artículo 12.-** Al menos el 33% del Grupo estará formado por Doctores y ningún miembro de un Grupo de Investigación podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo de Investigación.

**Artículo 13.-** Los Grupos de Investigación estarán coordinados por un Responsable o Coordinador, que dirigirá el grupo y que deberá ser un Doctor con dedicación a tiempo completo, pertenecerá a la Universidad de Extremadura.

**Artículo 14.-** Podrán formar parte del Grupo de Investigación Becarios predoctorales y posdoctorales, así como becarios asignados a proyectos y

contratos/convenios de investigación, así como investigadores contratados para la realización de trabajos de investigación.

**Artículo 15.-** También podrán adscribirse al Grupo de Investigación personal de apoyo, tales como administrativos, gestores de proyectos, técnicos de laboratorio, etc...

**Artículo 16.-** Al Grupo de Investigación podrán pertenecer como Entes Promotores Observadores (EPO), entidades públicas o privadas que muestren su interés por los objetivos perseguidos por el Grupo de Investigación.

**Artículo 17.-** Los Entes Promotores-Observadores podrán ser activos, cuando realicen aportes materiales o económicos para el mantenimiento del Grupo, o pasivos cuando solo muestren interés por los resultados derivados de la actividad de este.

**Artículo 18.-** En caso de existir Entes Promotores-Observadores activos en la estructura del Grupo, deberá existir un documento acreditativo (convenio artículo 83 LOU) del interés de este en los objetivos planteados, así como sus aportaciones materiales o económicas a la infraestructura o presupuesto del Grupo. Igualmente deberá figurar, cuando así se considere necesario, el grado de participación del EPO en los resultados de la investigación.

### **TITULO III. CATALOGACIÓN DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN.**

**Artículo 19.-** La aprobación de estos Grupos de Investigación corresponderá a la Comisión de Investigación, previo informe de los Consejos de Departamento o entidad a los que pertenecen sus miembros. Estos informes en ningún caso serán vinculantes.

**Artículo 20.-** Las normas de desarrollo y catalogación de los Grupos de Investigación elaboradas por la Comisión de Investigación, deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Extremadura.

**Artículo 21.-** La solicitud de constitución de un Grupo de Investigación debe ser realizada por su Coordinador, quien detallará:

- a) Nombre del Grupo de Investigación.
- b) Breve descripción del grupo y de sus objetivos.
- c) Nombre del Responsable o Coordinador del Grupo.
- d) Listado con los miembros del Grupo.
- e) Líneas de investigación que se desarrollarán.
- f) Trayectoria previa en las líneas de investigación propuestas.
- g) Infraestructura y medios que posee.
- h) Tecnologías que domina.
- i) Colaboración con otros Grupos de Investigación.
- j) Listado de Entes Promotores observadores y su relación con el Grupo.

**Artículo 22.-** Opcionalmente el Grupo de Investigación presentará un Plan de Acción anual o plurianual, de manera que se pueda evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, en función de los recursos disponibles.

**Artículo 23.-** Será responsabilidad del Servicio de Gestión y Transferencia de Resultados de la Investigación el mantenimiento y actualización de la base de datos de Grupos de Investigación, líneas de investigación y oferta tecnológica.

**Artículo 24.-** Cualquier modificación en los objetivos, oferta tecnológica o recursos humanos, será propuesta junto con la memoria anual de actividades del Grupo de Investigación, debiendo ser aprobada por la Comisión de Investigación.

#### **TITULO IV. SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS GRUPOS.**

**Artículo 25.-** El Grupo de Investigación estará obligado anualmente a la presentación de una memoria de actividades, que constará de los siguientes apartados:

**Artículo 26.-** La Comisión de Investigación realizará el seguimiento de las actividades de los Grupos de Investigación. Para ello, realizará una revisión anual de los logros alcanzados reflejados en las Memorias de actividades de los mismos.

**Artículo 27.-** La propuesta de supresión de un Grupo de Investigación corresponde a su Coordinador. Si bien la no presentación de la memoria de actividades durante dos años consecutivos, provocará la supresión del Grupo de Investigación a instancia de la Comisión de Investigación. De igual forma se procederá respecto a las líneas de investigación.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por Consejo de Gobierno.